

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2018-00284, efectuando la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, igualmente, el proceso fue abonado como ejecutivo y se encuentra pendiente resolver sobre la petición de mandamiento de pago a continuación de este expediente. Sírvasse proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA COLPENSIONES A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARIA LIGIA ARDILA RAMIREZ:

Agencias en derecho	
Primera Instancia a favor Demandante.....	\$1.000.000.oo
Agencias en derecho	
Segunda Instancia a favor Demandante.....	\$1.000.000.oo
Total.....	\$2.000.000.oo

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2018 00284 00

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de María Ligia Ardila Ramírez contra Colpensiones.

Habiéndose realizado por la Secretaría la liquidación de costas del proceso Ordinario de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de aprobarse la misma.

De otra parte, como quiera que la demandante **MARIA LIGIA ARDILA RAMIREZ**, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, seguida del proceso ordinario, implorando en la misma que se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de ésta, por la condena impuesta por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral Nro. 3 del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 5 de diciembre de 2022.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es una suma de dinero que tienen su origen en la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 5 de diciembre de 2022, correspondiente a la cantidad de **\$50.180.364.oo**, por

concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 18 de diciembre de 2013 y el 1° de octubre de 2017, sobre el retroactivo pensional comprendido entre el 27 de septiembre de 2011 y el 30 de octubre de 2013, en la suma de \$48.010.051.00.

Así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada, se tiene que ésta cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que se hizo con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad del juramento, en el sentido de indicar que los bienes objeto de medida son propiedad de la ejecutada, sin embargo, no habrá lugar a su decreto, dada la limitación de inembargabilidad, por no tratarse de un derecho pensional sino accesorio, pues se trata del cobro de intereses moratorios.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA LIGIA ARDILA RAMIREZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Por la suma de \$50.180.364.00, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 18 de diciembre de 2013 y el 1° de octubre de 2017, sobre el retroactivo pensional causado entre el 27 de septiembre de 2011 y el 30 de octubre de 2013, en la suma de \$48.010.051.00.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, la presente providencia mediante anotación en estado, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR, Igualmente, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

CUARTO: DENEGAR el decreto de la medida cautelar incoada, de conformidad con lo considerado.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°047de fecha 30 de marzo de 2023

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc81f0740f0669e38a0ee7c12adffd3b84b5de57c6f4ae517a50930baa73c24**

Documento generado en 29/03/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>